



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.23 8

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVA N°15012020-099 ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA MARÍTIMA ABORDO DE LA MN LA ÑAÑI.

PARTES: CAPITÁN, PROPIETARIO DE LA MN LA ÑAÑI Y DEMÁS INTERESADOS.

DECISIÓN: CON FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO CAPITÁN DE NAVÍO JORGE ENRIQUE URICOECHEA PÉREZ PROCEDE A PROFERIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022020-0099 ORDENANDO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO AVERIGUACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS MONCARIS, EN CALIDAD DE PRESUNTO PROPIETARIO, DE LA MN "LA ÑAÑI" POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30 DE MAYO DE 2020. SEGUNDO: COMUNÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 28 (VEINTIOCHO) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


AD 04 MARÍA DEL ROSARIO ESCUDERO LOZANO

Asesora Jurídica CP05.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0189-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 23 DE JULIO DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 15022020-099 adelantada con ocasión al acta de protesta elevada por los hechos acaecidos el día 30 de mayo de 2020, en contra de la MN LA ÑAÑI sin matrícula por la presunta violación de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, contenidas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7).

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

En hechos ocurridos el día 30 de mayo del año 2020, el señor inspector marítimo Edgar Espitia Bocanegra, eleva acta de protesta donde narra que en el embarcadero detrás del Hospital de Boca grande, se encontró una nave sin piloto y sin ayudante u otro tripulante a las 17:10 horas aproximadamente, la persona que se encontraba en la lancha al momento de la inspección era Breiner Fernández, con cedula de ciudadanía No. 1.047.478.340 quien al preguntarle por los documentos de la lancha, los busca en el interior y no los encuentra e informó lo siguiente:

Que el propietario de la lancha al parecer es el señor Juan Carlos Moncaris, sin embargo desconoce la cedula del mismo, informa que esa lancha no tiene documentos y que tanto la matrícula como el nombre que tiene en ese momento, pertenece a otra motonave, por razones de que la motonave LA ÑAÑI se parecía a otra.

A preguntas del inspector, el señor Breiner Fernández comunicó que la lancha tiene base en el Ex muelle de la isla de Tierra Bomba y, que a la fecha está efectuando el transporte de vigilantes que van desde Cartagena a Tierra Bomba y que aunque no lo tiene a la mano si tiene un permiso de la asociación de acción comunal de Tierra Bomba, quienes según el informe le han dado permiso por escrito, pero que no contaba con él en momento de la inspección.

El inspector deja constancia que para el momento de la inspección de la MN LA ÑAÑI no había piloto, ni ayudante y solo se encontraba un cuidador, pero tampoco apareció autoridad de Guardacostas o autoridad policial, así mismo informa que en los registros de DIMAR, no aparece lancha con ese nombre y no aparece lancha con esa matrícula.

Por tanto procede el inspector a elevar Acta de Protesta en los siguientes términos:

*Toda vez que la lancha LA ÑAÑI, en plena cuarentena y toque de queda en Cartagena, está prestando el servicio a pasajeros después de hora autorizada de 11:00 horas, es una lancha sin piloto, ayudante, y sin documentos, en mal estado su casco y con marcas sin dimensiones y ubicaciones fuera de norma, expreso el joven BREINER FERNÁNDEZ, una situación que puede estar en acción de un delito, ya que ni el nombre ni la matrícula pertenecen a esta lancha, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), específicamente los códigos de infracción **No. 11** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada.", el código de infracción **No. 33** "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima". **No. 69** "Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros". **No. 70** "Navegar con identificación y/o nombre que corresponda a otra embarcación". **No. 72** "Navegar con marcas de identificación que no cumplan las especificaciones establecidas en la ley.*

Obra oficio con radicado No 15202001962 dirigido a la Inspección Fluvial, mediante el cual, se solicita información sobre la matrícula de la MN LA ÑAÑI y datos de contacto del propietario.

Obra pantallazo de solicitud vía correo electrónica, dirigida al área de marina mercante solicitando información sobre la matrícula de la MN LA ÑAÑI y datos de contacto del propietario.

Obra oficio con radicado No. 20209050002751 de fecha nueve (9) de junio del año 2020, mediante el cual la Inspección Fluvial, responde a oficio con radicado No. 15202001962, informando que en su base de datos no se encuentra nombre de la embarcación ni es posible la búsqueda del propietario sin el número de identificación.

Obra pantallazo del sistema integrado de información DIMAR-SIID, en el cual constan los datos de la nave a quien pertenece la matrícula con la que iba navegando la MN LA ÑAÑI", e informan que dentro de su base de datos no se registra ningún dato con el nombre "LA ÑAÑI", como respuesta a la solicitud de información enviada al área de Marina Mercante.

Fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de establecer los hechos acaecidos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Acta de protesta elevado por el inspector marítimo EDGAR ESPITIA BOCANEGRA, por los hechos acaecidos el día 30 de mayo de 2020, en contra de la MN LA ÑAÑI.

- Obra oficio con radicado No 15202001962 dirigido a la Inspección Fluvial, mediante el cual, se solicita información sobre la matrícula de la MN LA ÑAÑI y datos de contacto del propietario.
- Obra pantallazo de solicitud vía correo electrónica, dirigida al área de marina mercantes solicitando información sobre la matrícula de la MN LA ÑAÑI y datos de contacto del propietario.
- Obra oficio con radicado No. 20209050002751 de fecha nueve (9) de junio del año 2020, mediante el cual la Inspección Fluvial, responde a oficio con radicado No. 15202001962.
- Obra pantallazo del sistema integrado de información DIMAR-SIID, en el cual constan los datos de la nave a quien pertenece la matrícula con la que iba navegando la MN LA ÑAÑI", como respuesta a la solicitud de información enviada al área de Marina Mercante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resolución No. 0176-2020 – MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 10 de julio de 2020, el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas. Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a la normativa marítima.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de la normatividad marítima, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición. Resolución No 0176-2020 – MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 10 de julio de 2020 A2-00-FOR-019-v14

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, ***con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.***

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que el reporte de infracción dirigido al despacho y que dio origen a la presente investigación no aportaba los datos necesarios para una formulación de cargos, se procedió a la realización de auto de fecha tres (3) de junio del año 2020, por medio del cual se, ordenó iniciar averiguación preliminar, con relación a los hechos informados al despacho, y en los que se encuentra involucrada la motonave denominada "LA ÑAÑI " sin matrícula, con el fin de establecer si existe mérito suficiente para adelantar un procedimiento sancionatorio y conocer de forma clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que

originaron la presente investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la misma, las disposiciones normativas presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, de conformidad con el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin embargo los oficios que obran en los expedientes tendientes a la consecución de dicho fin, no aportaron mayores elementos de prueba y de juicio para establecer posibles contravenciones a las normatividad marítima, ni a dar continuación con la investigación.

Por lo tanto esta autoridad luego de haber efectuado tal precisión, y al realizar un estudio exhaustivo del acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho NO observo mérito para formular cargos y/o declarar la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta lo siguiente:

- **COMPETENCIA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA:**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.

- **FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Aunando a lo anterior, encuentra el Despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no existe certeza de la comisión de la una conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte investigada; esto es, no hay suficiente claridad sobre los hechos, la norma infringida, la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar.

Por consiguiente, y no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el Despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente investigación preliminar y el correspondiente oficio radicado.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** averiguación preliminar en contra del señor JUAN CARLOS MONCARIS, en calidad de presunto propietario, de la MN “LA ÑAÑI” por los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2020.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión, de conformidad con las previsiones legales contenidas en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena

A handwritten signature, possibly reading 'R. E. F.', is enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is written in dark ink and is somewhat stylized.